



ANTECEDENTES

- I. El 12 de octubre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600275220**:

"1. DOCUMENTO QUE IDENTIFICA LAS SEIS REGIONES MÁS PROBLEMÁTICAS POR PLAGUICIDAS QUE ES REFERIDO EN LA PRESENTACIÓN DE ADELITA SAN VICENTE EN LA UNAM 2. DOCUMENTO QUE DA CUENTA DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS COMO PARTE DEL COMITE ESPECIALIZADO EN IDENTIFICAR E INVESTIGAR SOBRE LOS EFECTOS ADVERSOS DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS, NO PODRÁ OMITIR LOS ESTUDIOS, SU METODOLOGÍA, EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS E INVESTIGADORES PARTICIPANTES 3. ENTREGA DE LAS MINUTAS DE LAS REUNIONES ENTRE SADER, SALUD, IMPI, COFEPRIS, SEMARNAT, CIBIOGEM, SENASICA E INEEC PARA EL MANEJO DE PLAGUICIDAS DEL 1 DE DIC 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD 4. DOCUMENTOS, ESTUDIOS FICHAS TECNICAS QUE CONFIRMAN LA PROBLEMÁTICA DE CONTAMINACIÓN DE AGUA, MUERTE DE ABEJAS Y SALUD EN HOPELCHEN, CAMPECHE. 5. MINUTAS DE LAS REUNIONES DEL GISAMAC ASI COMO LOS RESULTADOS O DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DISTINTOS GRUPOS DE TRABAJO DEL 1ERO DICIEMBRE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD 6. MINUTAS Y ASISTENTES A LA REUNIÓN DEL 10 DE MARZO DEL 2020 CON ACADEMICOS, SECTOR SOCIAL ET 7. MINUTAS, DOCUMENTOS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL DE LAS 22 EMBAJADAS INCLUIDA LA DE LOS EUA POR EL TEMA DEL GLIFOSATO 8. RESOLUCIONES SOBRE LA NEGATIVA DE IMPORTACIÓN DEL GLIFOSATO DEL 1 ERDO DE DIC DEL 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN VERSIÓN PÚBLICA SI FUESE EL CASO DE CONTENER INFORMACIÓN QUE CAE EN LA CAUSAL DE CONFIDENCIALIDAD" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRR/172/2020** del 05 de noviembre de 2020 **signado por la Directora General de la DGSPRR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **lista de asistencia del taller para la elaboración de una estrategia para evitar los riesgos al ambiente por los plaguicidas en México**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
"Lista de Asistencia del Taller para la elaboración de una estrategia para evitar los riesgos al ambiente por los	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



plaguicidas en México" DATOS PERSONALES: - correos electrónicos personales - teléfonos personales	en: - correos electrónicos personales y teléfonos personales	Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	---	---

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- (Handwritten marks: a blue 'X' and a circled '2' are visible next to the first two items.)*
- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
 - II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
 - III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
 - (Handwritten mark: a blue checkmark is visible next to this item.)*
IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
 - V. Que en el oficio número **SFNA/DGSPRNR/172/2020**, la **DGSPRNR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son



datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio número **SFNA/DGSPRNR/172/2020**, la **DGSPRNR**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo electrónico y teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la **DGSPRNR**, respecto de la información que integra **la lista de asistencia del taller para la elaboración de una estrategia para evitar los riesgos al ambiente por los plaguicidas en México**, y **concluye que contienen información concerniente a una persona física identificada e identificable**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción; adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600275220

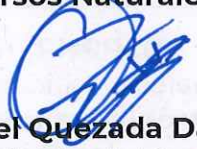
estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

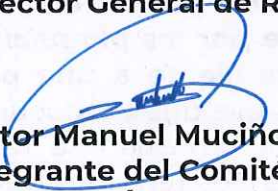
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGSPNR** en el oficio número **SFNA/DGSPNR/172/2020**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de noviembre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat